

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00725-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CANCELLER PH
DEMANDADO: JOSE CAICEDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda ejecutiva de **EDIFICIO CANCELLER PH** contra **JOSE CAICEDO**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con el requerimiento instado por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 2º, solicitaba aclarar si la demandada Elizabeth de Moulin de Caicedo, se encuentra fallecida, pues del certificado de deuda, se infiere dicha situación al incluir las siglas (q.e.p.d.) seguido de su nombre, de ser así deberá corregirse el libelo demandatorio y el poder conferido, y allegarse el registro de defunción, de lo contrario, deberá expedirse correctamente el certificado de deuda.

Frente a dicho requerimiento, el apoderado se limitó a indicar que “se aclara que la señora Elizabeth de Moulin de Caicedo, **se desconoce el registro civil de defunción** en tal razón se expide correctamente el certificado de deuda”

Sobre este tópico, es menester ponerle de presente al abogado que, el Despacho solicitó aclarar dicha condición, es decir indicar si la mentada demandada falleció o no, y de ser el caso se acreditara dicha condición allegando el registro de defunción, y se dirigiera la demanda en contra de sus herederos indeterminados y determinados de ser el caso, el Despacho en ningún momento solicitó a la parte que de no contar con el registro civil de defunción de la demandada se cambiara el certificado de deuda, haciéndola pasar como si estuviere viva.

Ahora, de la subsanación allegada se advierte que según lo indicado por el profesional del derecho, la demandada si se encuentra fallecida, sin embargo, el extremo demandante desconoce el registro civil de defunción, es decir, no cuenta con él, por ello, iría éste Estrado Judicial en contravía de Ley si admitiera la presente acción, contra la demandada Elizabeth de Moulin de Caicedo, a sabiendas que la

misma se encuentra fallecida, y bien sabido que no es factible dirigir demanda en contra de sujetos fallecido, sino se dirige en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

En consecuencia, y pese que las demás causales de inadmisión fueron subsanadas, no aconteció lo mismo con la antes indicada, por lo que se reitera, el rechazo de la demanda, y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor. (Se deja constancia que no abra lugar a desglose físico por cuanto la demanda se radicó de manera virtual.)

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **30 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

J T